

**PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN DEL PARQUE REGIONAL  
DEL MAR MENOR  
(y de las Reservas Naturales de las Encañizadas e Isla Mayor)**

*1 de Junio de 2021*



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. El Mar Menor y su entorno natural

El Mar Menor constituye la mayor laguna costera hipersalina del Mediterráneo Occidental con 135 km<sup>2</sup> y el humedal más relevante de la Región de Murcia situada en el fondo aluvial del Campo de Cartagena. Tiene un excepcional valor ecológico de características únicas en el Mediterráneo. Hasta hace pocos años destacaba por ser una de las pocas grandes lagunas costeras que, en pleno siglo XXI, mantenían unas aguas transparentes gracias a su carácter oligotrófico (escasez de nutrientes en la columna de agua), como evidencian topónimos en su ribera como el “Mar de Cristal”, sin embargo, está actualmente amenazado por una crisis ecológica grave que pone en peligro esta riqueza natural excepcional.

Geológicamente tiene una morfología costera baja y una profundidad máxima de 7 metros, está separado del Mar Mediterráneo por una barra arenosa de 22 Km de longitud, La Manga, atravesada ésta por una serie de canales o golos que los comunican. Uno de los elementos más destacables, desde el punto de vista geomorfológico y paisajístico, es la llanura cuaternaria que bordea la ribera del Mar Menor, de pendiente suave (0-7%) y origen diluvial, sobre la que destacan las elevaciones o cabezos de El Carmolí (11 m.), de origen volcánico, y Mingote (60 m), de naturaleza caliza. La costa es baja, con playas no siempre arenosas, sometidas a la influencia casi nula de las mareas, y a variaciones de nivel asociadas a los vientos y al movimiento general de la masa de agua de la laguna. El origen de la barra arenosa de La Manga son las corrientes marinas, que depositaron sedimentos sobre el basamento plioceno y las formaciones volcánicas existentes en el área. Los característicos sistemas dunares y las amplias playas de este sector han sido gravemente afectadas por el desarrollo urbanístico, desapareciendo más de un 60% de la superficie de arenales sólo en los últimos 40 años. Hoy sólo se conservan las 200 hectáreas del sector norte, junto a las Salinas de San Pedro del Pinatar y algunas hectáreas en el sector sur de Las Amoladeras.

Otro aspecto característico de la ribera son las salinas y saladares que se han originado en las desembocaduras de las ramblas y en las depresiones interiores, delimitadas por estrechos sistemas dunares. Estos humedales se formaron a partir de antiguas lagunas secundarias que quedaron aisladas por los sedimentos acarreados a la cubeta, y que experimentaron fases alternas de desecación y llenado por variaciones de nivel de la laguna. Parte de estos almarjales periféricos fueron convertidos en salinas, algunas hoy abandonadas, y otros fueron rellenados para diversos usos. El conjunto de ramblas que desembocan en el Mar Menor, enumeradas de norte a sur son: Rambla de Cobatillas, Rambla de La Maraña (Los Alcázares), Rambla del Albuñón, Rambla de Miranda, Rambla del Miedo, Rambla de Las Matildes, Rambla del Beal, Rambla de Ponce, Rambla de la Carrasquilla. La estructura topográfica de las ramblas se ha visto muy afectada recientemente por los enormes volúmenes de suelo removido con motivo de la implantación masiva de la agricultura de regadío.

En la laguna dominan los hábitats y comunidades asociados a *Caulerpa* prolifera fondos blandos. La vegetación más abundante la constituyen densos céspedes del alga clorofícea que ha ido colonizando prácticamente la totalidad de los fondos acompañando a la fanerógama *Cymodocea nosoda*, que estructuraba el paisaje del fondo lagunar. En zonas poco profundas y de bajo hidrodinamismo aparecen céspedes de otras fanerógamas de aguas lagunares y salinas como *Ruppia cirrosa*. Cabe destacar la abundancia de nacra (*Pinna nobilis*) hasta fechas recientes. En el ambiente lagunar existen pocas zonas de sustrato duro de cierta entidad, como los fondos de las islas donde está cartografiado el hábitat 1170. Se han citado 16 especies con interés de conservación, la mayoría peces. De estas, 10 especies se recogen en el Anexo II del Convenio de Barcelona, entre las que destaca *Pholas dactylus*, por su singularidad, y de ellas 1 también se encuentran en el Anexo II de la Directiva de Hábitats (*Aphanius iberus*) y otra en el Anexo IV de la misma (*Pinna nobilis*). La primera de estas especies se encuentra catalogada “En Peligro de Extinción” tanto en el Catálogo regional como en el Catálogo Español de Especies Amenazadas. Se han citado 21 especies de aves de interés para su conservación (7 incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves, 12 migratorias de llegada regular no incluidas en dicho anexo y otras 2 especies de interés para su conservación no incluidas entre las anteriores). El Mar Menor se caracteriza por su diversidad ornitológica y juega un papel importante para la conservación de las especies de aves acuáticas y marinas a diferentes escalas, destacando las colonias reproductoras de larolimícolas. Asimismo, acoge un gran número de aves invernantes, especialmente larolimícolas, anátidas y otras acuáticas. Entre las anátidas cabe mencionar, por su importancia numérica, *Mergus serrator* (serreta mediana), especie invernante en el Mar Menor, gaviota de Audouin (*Larus audouinii*), una de las gaviotas más raras del mundo y los estérnidos charrancitos comunes (*Sternula albifrons*), charrán común y pagaza piconegra). Entre las especies vegetales más reseñables destaca el espárrago costero endémico del Mar Menor (*Asparragus macrorrhizus*) y la zanahoria marítima (*Echinophora spinosa*), entre otros muchos.

De las especies de vertebrados presentes en el medio submarino, destacan el fartet (*Aphanius iberus*), un pequeño pez exclusivo del mediterráneo español y en serio peligro de extinción y el caballito de mar (*Hippocampus guttulatus*), que está en peligro crítico dentro de la laguna.

## II. Actividades económicas en el Mar Menor y su entorno

A partir de los años 60, se inicia el desarrollo turístico y, algo más tarde, la expansión de los regadíos en el entorno de la laguna, modificando de forma sustancial el régimen de tenencia del suelo y las modalidades de aprovechamiento de los recursos, basados anteriormente en una agricultura de secano, y regadíos tradicionales utilizando los recursos hídricos locales. Estas actividades se complementaban con la pesca y la explotación de la sal. La llegada del agua del trasvase Tajo-Segura a partir de 1979 aceleró el cambio sustancial en los usos agrarios del suelo del entorno del Mar Menor, provocando un enorme incremento del regadío. En décadas anteriores habían habido importantes vertidos de estériles mineros ricos en metales pesados en la cuenca sur del Mar Menor, que aún prosiguen aunque en menor cuantía.

En la actualidad, las actividades económicas dominantes son: Urbano-turísticos en la ribera del Mar Menor y La Manga (urbanizaciones, campings, y otros equipamientos); militares (Base Aérea de San Javier); agrícolas junto a la ribera interna, con un claro predominio de los cultivos de regadío; industriales, en las Salinas de San Pedro, Marchamalo; pesqueros, en la laguna y encañizadas, en regresión en la primera, y prácticamente marginales en la segunda; usos extensivos, en contadas áreas naturales no sometidas a explotación agrícola u otro uso (pastoreo, caza...)

Además de estos, existe un uso recreativo en todo el entorno público de la laguna, existan o no infraestructuras o equipamientos, incluyendo las áreas naturales accesibles, la propia laguna (actividades náuticas) y las playas. Esto ha dado lugar a una fuerte oscilación estacional en la población de los municipios costeros del Mar Menor, con una población censada en la actualidad de aproximadamente 80,000 habitantes en las poblaciones costeras, cifra que se ve notablemente incrementada en la estación veraniega. En años recientes, la llegada de población extranjera de origen europeo ha extendido hacia la prácticamente totalidad del año la estancia de tipo turístico o de personas jubiladas que viven en el entorno de la laguna.

### III. Degradación ecológica que amenaza la riqueza natural del Mar Menor

El inicio del desequilibrio ecológico del Mar Menor podría situarse entre finales del siglo XIX e mediados del XX en la actividad minera en las sierras de los municipios de Cartagena, y La Unión lo que dio lugar a la paulatina colmatación de la laguna (pérdida de superficie y profundidad) por arrastre de sedimentos procedentes de dicha actividad minera, sedimentos a su vez ricos en diferentes metales pesados tóxicos. Este paulatino deterioro ecológico, empezó a acelerarse con el ensanche y dragado del canal del Estacio en 1973 para permitir el paso de embarcaciones del Mediterráneo al interior de la laguna, más concretamente al puerto deportivo de Tomas Maestre, quien se comprometió con el ministro de obras públicas en el año 1979 a restituir el daño realizado y así cumplir con la ley de costas que dice que todo debe ser devuelto a su estado natural, cosa que nunca se cumplió, alterándose fuertemente a partir de ese momento los niveles de salinidad y la temperatura de las aguas. El desarrollo urbanístico tuvo en estos años 70, y en las dos décadas posteriores su máxima actividad, consumiendo buena parte de los arenales y humedales costeros (la mayor parte de la restinga arenosa de La Manga, los humedales y salinas de Punta Galera, parte importante del humedal del Charco de la Vaca, las salinas de Córcolas por completo y el propio Mar Menor en el paraje del Vivero), consolidando más de un centenar de miles de viviendas con problemas graves de alcantarillado y depuración de aguas residuales, aguas que, por entonces sin tratar, terminaban en la laguna o en el Mar Mayor mediante filtraciones o emisarios.

Sin embargo, la causa principal del actual estado de degradación del Mar Menor no se sitúa en la laguna sino en su cuenca. El regadío intensivo del Campo de Cartagena inició su expansión en los años 80 con las aguas del trasvase Tajo-Segura y ha continuado desde entonces con aguas de éste y otros orígenes, incluyendo aguas subterráneas, reutilización de aguas residuales y desalación marina. Todo ello ha supuesto una profunda transformación de la cuenca, con un importante incremento de la aportación de flujos hídricos y de nutrientes a la laguna y humedales periféricos, siendo ésta la principal causa de la crisis eutrófica, es decir, exceso de nutrientes (principalmente nitrógeno y fósforo) que ocasiona crecimientos explosivos de fitoplancton, lo que finalmente estalló en 2016 manteniéndose hasta la actualidad, con crisis recurrentes como la más grave de 2019.

La contaminación agraria tiene un carácter difuso, puesto que ocurre en el conjunto de la cuenca, especialmente en cuencas agrarias intensivas como el Campo de Cartagena. Esta contaminación está afectando al conjunto de flujos superficiales (ramblas, salmueras), subsuperficiales (drenajes agrícolas) y subterráneos. Además, durante periodos de lluvia intensiva, buena parte de la contaminación agraria es arrastrada por las avenidas hacia el Mar Menor, no sólo a través de las ramblas sino también fuera de ellas, a través de la entrada directa de los grandes caudales de avenida, que tienen una concentración elevada de nutrientes. Esta contaminación difusa es difícilmente tratable con sistemas de canalizaciones y tuberías, las cuales pueden recoger tan sólo una pequeña parte de estos flujos. En el caso de los caudales de avenida, que constituye una de las principales vías de entrada de la contaminación agraria al Mar Menor, los sistemas de canalización y bombeo no son útiles.

Hasta el año 2014, a pesar de las alteraciones constatadas en los humedales periféricos de la laguna del Mar Menor, el contenido en nutrientes y en clorofila a en la columna de agua de la laguna, si bien se situaban por encima de los valores que habían caracterizado siempre al Mar Menor como una laguna oligotrófica, no había llegado a generar explosiones masivas generalizadas de fitoplancton, de forma que las aguas seguían siendo mayoritariamente transparentes casi todo el tiempo y en buena parte de la laguna. A pesar de que la entrada de nutrientes de origen agrario en los últimos 30 años no dejó de crecer, el Mar Menor mostró una gran resiliencia gracias al papel de los humedales periféricos, que retienen parte los nutrientes que de otro modo hubieran llegado a la laguna, a las praderas vegetales de los fondos, el principal mecanismo lagunar de absorción de nutrientes y finalmente a la explosión de plancton gelatinoso (medusas), un mecanismo secundario de captura de nutrientes.

Estos tres mecanismos fueron sobrepasados, dando lugar a la crisis eutrófica de 2016, y la mucho más grave de 2019, donde se combinó una crisis de anoxia con otra de toxicidad por los sulfuros generados tras la muerte de especies. Tras estas crisis y a pesar de las medidas propuestas en la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, y el Decreto-ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor (ambas normas implícitamente derogadas por la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor), hasta la fecha no se han atacado suficientemente las causas del deterioro ecológico y por ello el estado del Mar Menor sigue siendo muy grave y por el momento sin indicios claros de que pueda recuperarse.

Las verdaderas soluciones para revertir los graves problemas del Mar Menor y en concreto para afrontar y reducir la contaminación difusa agraria que llega a la laguna a través de las ramblas, drenajes, salmueras y grandes avenidas, requiere por un lado de la coordinación de las administraciones implicadas, fundamentalmente de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma y de la Confederación Hidrográfica del Segura, y por otro implicar al sector agrícola del Campo de Cartagena, como corresponsable del problema. Las propuestas de soluciones deben contar además con la participación ciudadana activa. Todo ello con el fin de plantear una solución verdaderamente integrada. Sin embargo, ese objetivo está todavía lejos de cumplirse, pues frente a la paulatina concienciación y movilización de la ciudadanía a través de plataformas como Pacto por el Mar Menor que agrupa a más de 30 organizaciones sociales, destaca la dejadez de las administraciones en todas las escalas y la nula voluntad del sector agropecuario para contribuir a la solución del problema modificando sus prácticas habituales.

Los problemas que sufre el Mar Menor son el resultado de la inacción y la irresponsabilidad de todas las administraciones: Ministerios y Confederación Hidrográfica del Segura, con competencias en agua y en costas, Comunidad Autónoma, con competencias en agricultura, ordenación territorial y medio ambiente, y Ayuntamientos, con competencias en urbanismo. Igualmente cabe corresponsabilizar de la crisis actual a la actividad de unos sectores económicos (regantes del Campo de Cartagena y sector urbano-turístico) que

no han sabido velar por uno de los mejores activos socioeconómicos y ambientales de la Región de Murcia. Actualmente existe ya una toma de conciencia por parte de todos los agentes sociales implicados. Es necesario que se entienda la crisis actual como una oportunidad para revertir el deterioro ecológico del Mar Menor y para recuperar su riqueza natural original, lo que redundará en la mejora socio-económica de todo su entorno.

#### **IV. Directivas europeas que permitirían iniciar el camino de la recuperación**

Entre las oportunidades que se abren en la actualidad, está el apoyo de las instituciones europeas a un desarrollo sostenible, que armonice todas las dimensiones de la sostenibilidad, desde los aspectos ecológicos hasta los sociales y económicos. Hay directivas europeas y figuras de protección aplicables a la laguna que ya deberían cumplirse. Igualmente, hay oportunidades de financiación para procesos de recuperación ecológica y económica cuya concesión futura estará sujeta al cumplimiento de dicha normativa europea.

Existen varias directivas europeas de protección de la Biodiversidad y Responsabilidad Ambiental, que ofrecen un marco general de aplicación al Mar Menor y su entorno (Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres). Además, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que transpuso la Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, establece en España un régimen administrativo para la prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales de carácter eminentemente objetivo e ilimitado, basado en los principios de “prevención” y de que “quien contamina, paga”. Este régimen prevé que los operadores que ocasionen este tipo de daños o amenacen con causarlo deben adoptar las medidas necesarias para prevenirlos o, en el caso de que ya se hayan producido, devolver los recursos naturales dañados al estado en el que se encontraban.

Respecto al estado ecológico de los acuíferos con posible afectación al Mar Menor, son de obligado cumplimiento la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, pp. 1-73, “Directiva Marco del Agua”) y también la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, pp. 1-8, “Directiva sobre Nitratos”). Por ello, se deben poner en marcha medidas realmente eficaces, en base al hecho de que el Campo de Cartagena fue declarado, desde hace ya unos 15 años, Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos, con el fin de reducir drásticamente la aportación de fertilizantes y pesticidas en todo el regadío del Campo de Cartagena. Además, el gobierno español ha sido apercibido varias veces ante la excesiva concentración por nitratos en los acuíferos del Campo de Cartagena, Valle del Guadalentín y Comarca del Noroeste de la Región de Murcia, lo que vulnera, entre otras, la Directiva Marco de Agua y la Directiva sobre Nitratos arriba indicadas (procedimientos de infracción nº 2015/2003 y nº 2018/2250)



De hecho, los plazos establecidos por la Comisión Europea para presentar soluciones que conduzcan al cumplimiento de estas directivas han sido superados hace años sin que el gobierno de la Región de Murcia haya planteado ninguna solución viable para reducir la concentración de nitratos en dichos acuíferos. Esta falta de actuaciones ha provocado que actualmente dicha concentración supere en varios acuíferos los 200mg/litro, habiéndose alcanzado picos de 350mg/litro en zonas de ganadería y agricultura intensiva, superando en más de 400% el límite máximo establecido por la Comisión Europea, que es de 50mg/litro para poder considerar un acuífero en buen estado. El incumplimiento de estas normativas puede llevar a la pérdida de elegibilidad de proyectos europeos de aplicación en el Mar Menor y su entorno, lo que haría muy difícil conseguir financiación comunitaria para cualquier tipo de actividad.

Entre las grandes oportunidades que podrían perderse se encuentra el plan infraestructuras verdes propuesto por la Comunicación de la comisión al parlamento europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité de las regiones, COM(2013) 249, titulada “Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa”, donde se indica, entre otras cosas, que “La infraestructura verde puede contribuir de manera significativa a la consecución de muchos de los objetivos políticos clave de la UE. La mejor manera de promover el desarrollo de la infraestructura verde en la UE es crear un marco favorable para fomentar y facilitar la realización de proyectos de infraestructura verde en el marco de los instrumentos jurídicos, políticos y financieros existentes.” En relación a este plan, existe una amplia batería de medidas naturales para la retención de agua y nutrientes, que han sido puestas en práctica desde hace tiempo y con éxito en muchas cuencas agrícolas a nivel internacional, especialmente en Europa. Estas medidas incluyen, entre otras muchas, medidas de arquitectura del paisaje a través de franjas de vegetación entre parcelas y lindes o la creación de pequeños cuerpos de agua con vegetación natural. Todas estas medidas actúan como áreas-tampón y trampas de retención de nutrientes y pesticidas en toda la zona de regadío intensivo del Campo de Cartagena, actuando progresivamente desde la cabecera hasta las proximidades de la laguna. A nivel técnico se trata de medidas maduras, sobradamente conocidas, fácilmente implementables y de bajo coste.

En las proximidades de la laguna se deben llevar a cabo actuaciones de recuperación de superficies de humedal, reforzando su capacidad de retención de nutrientes a la vez que se mantienen sus valores naturalísticos y de conservación de la biodiversidad. La recuperación de nuevas superficies de humedal en las inmediaciones de la laguna permitiría terminar de interceptar los nutrientes que pudieran alcanzar la laguna, actuando tanto sobre los flujos superficiales como sobre los subsuperficiales que atraviesan los humedales (no sólo la rambla del Albujón, sino también el resto de ramblas) y además permiten eliminar también una parte de la carga de nutrientes que arrastran las grandes avenidas. La amplia experiencia, de más de 50 años, del uso de humedales en cuencas agrarias intensivas de todo el mundo, avala su probada efectividad, beneficios ambientales añadidos y menores costes económicos, frente a otro tipo de medidas. Además, las grandes avenidas, una de las principales fuentes de aportación de nutrientes a la laguna, no pueden ser tratadas con sistemas de ingeniería civil, pero sí con un buen diseño de humedales, lo que es compatible en incluso obligado, en el ámbito de un espacio protegido como sería un parque natural regional.



## V. Figuras de protección ambiental existentes y necesidad de su unificación

El Mar Menor ya dispone de varias figuras de protección de ámbito nacional y europeo. Se han cartografiado 15 tipos de hábitats de interés comunitario (3 hábitats marinos en la laguna y 12 tipos terrestres en la parte de su ribera incluida en el LIC), de los 48 descritos para la Región de Murcia, siendo 2 de ellos prioritarios y, a escala de la región biogeográfica mediterránea del estado español, 7 son muy raros y 7 son raros.

En concreto, el Mar Menor se ha cartografiado como Lugar de Interés Comunitario (LIC) con el código de identificación ES6200030 y un área declarada de 134.46 km<sup>2</sup> y unas coordenadas geográficas de localización 37,745150, -0,737751, abarcando a los municipios de Los Alcázares (Murcia), San Javier (Murcia), San Pedro del Pinatar (Murcia), Torre-Pacheco (Murcia), La Unión (Murcia), Pilar de la Horadada (Alicante/Alacant), San Miguel de Salinas (Alicante/Alacant), Torrevieja (Alicante/Alacant). Los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor también tienen protección LIC con código ES6200006, destacando dentro de estos LIC los siguientes lugares, que además recibieron protección adicional como paisajes protegidos mediante la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia: el cabezo y las marinas de El Carmolí, el cabezo San Ginés, la playa de las Amoladeras, el saladar de lo Poyo, las salinas de Marchamalo, el cabezo del Sabinar, la playa de la Hita y las cinco islas del Mar Menor (Perdiguera, Mayor o del Barón, del Sujeto, del Ciervo y Redonda). Igualmente, el Mar Menor está incluido como espacio protegido Red Natura 2000 “Mar Menor”, y está clasificado como Zonas Especiales de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA- ES0000260). Dentro de la ZEPA se encuentra el Paisaje Protegido “Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor”. Además, el Mar Menor es Humedal de Importancia Internacional (HII), conforme al Convenio sobre Humedales de Importancia Internacional (Convenio Ramsar), y es Zona Especialmente Protegida de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM) incluida en el lugar denominado “Área del Mar Menor y Zona Oriental mediterránea de la costa de la Región de Murcia”. “El Mar Menor y sus humedales asociados” son también Área de Protección de Fauna Silvestre, y una vez más la laguna es Zona Especial de Conservación, con 3 hábitats marinos y 9 terrestres de interés comunitario. Finalmente, en el ámbito regional se declaró en 1992 (mediante la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia) el Parque Regional de Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar, que comprende 856 hectáreas y que quedaría incluido en su totalidad dentro del parque regional natural del Mar Menor.

Además, la recuperación de los humedales existentes y la ampliación de los mismos son reconocidos por todos los expertos como la medida más efectiva para reducir la entrada de nitratos a la laguna, además de la reducción de su uso. Estas actuaciones deben llevarse a cabo en todo el entorno del Mar Menor, incluyendo su zona de influencia, lo que hace obligada la creación de una figura única que integre todas las figuras de protección actualmente dispersas. Esta unificación será garantía para una efectiva planificación y ejecución de las actividades a realizar. Es por ello que a los espacios ya protegidos deberían incorporarse todos los humedales incluidos en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas, incluyendo la Playa de Palos o la Marisma de las Palomas, el delta interior de la desembocadura del Albuñón tras su recuperación, las áreas circundantes al Saladar de los Urrutias y

a la desembocadura de la Rambla de la Carrasquilla, la zona de El Vivero en el entorno de Marchamalo, la finca de Lo Poyo al otro lado de la carretera Los Nietos-Los Urrutias, las zonas aledañas al aeropuerto de San Javier y a la Playa de la Hita, así como otros enclaves no urbanizados en el entorno de las superficies protegidas actuales. Esta protección deberá abarcar también las manchas de humedal natural en el entorno del Mar Menor no incluidas en espacios protegidos, así como las superficies que se restauren a usos naturales en la franja de protección del Mar Menor.

La recuperación ecológica de la laguna será compleja y llevará años, posiblemente décadas, pero para que dicha recuperación sea posible es imprescindible la creación del Parque Natural Regional del Mar Menor, con la protección jurídica que se detalla en el articulado de la presente ley y respaldado por la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.

## **VI. Competencia para la creación del Parque Natural Regional del Mar Menor**

El artículo 149.1.23 de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente. La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres encuentra asiento sobre dicho título competencial y contiene el conjunto de normas que el Estado considera básicas en la materia. A partir de esta definición, las Comunidades Autónomas despliegan las medidas de conservación de la naturaleza que estatutariamente les competan, en el marco de lo previsto en dicha Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y que se concretaron en la Región de Murcia con la promulgación de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

Por todo ello, procede ahora la declaración por ley del Parque Regional del Mar Menor (y de las Reservas Naturales de las Encañizadas e Isla Mayor), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 punto 3 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia,

### **Artículo 1. Objeto.**

1. Es objeto de la presente Ley establecer un régimen jurídico especial de protección para el Mar Menor mediante su declaración como Parque Regional, al amparo de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

2. Dentro del Parque Regional del Mar Menor y del Parque Regional de Salinas de Arenales de San Pedro del Pinatar se declaran además las Reservas Naturales de Las Encañizadas y de la Isla Mayor o del Barón.

**Artículo 2. Finalidad.**

El régimen jurídico especial de protección del Parque Regional del Mar Menor establecido en la presente ley y en las directrices del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y del Plan de Rector de Uso y Gestión del parque natural que se elaboren, tendrá los siguientes objetivos y finalidades:

- a) La utilización ordenada de los recursos naturales por la población, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, así como su restauración y mejora.
- b) Promover la potenciación social y económica del área, basada en la utilización racional de los recursos naturales.
- c) Proteger la integridad de sus valores naturales y paisajes, asegurando su conservación y, en su caso, la recuperación de la biodiversidad, en especial de los hábitats y especies presentes en su interior, con criterios que garanticen el equilibrio y mantenimiento de los procesos bióticos y abióticos que determinan su estructura, función y dinámica.
- d) Garantizar la conservación de la geodiversidad y del patrimonio geológico.
- e) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los hábitats de las especies de fauna y flora que viven en estado silvestre, garantizando su diversidad genética.
- f) El mantenimiento de la capacidad productiva del patrimonio natural.
- g) Fomentar el conocimiento y disfrute ordenado de los valores naturales de la zona, a través del desarrollo de actividades sostenibles de interés educativo, cultural, recreativo, turístico y socio-económico.
- h) Fomentar la investigación científica y el estudio de los procesos socio-económicos y ecológicos esenciales del ámbito del Mar Menor y su entorno.
- i) Contribuir al seguimiento de los procesos de cambio global, en especial del cambio climático, a través de la obtención de la información necesaria y el diseño de mecanismos de gestión adaptativa.

**Artículo 3. Ámbito territorial.**

El área incluida en el Parque Regional del Mar Menor, perteneciente a los municipios de Cartagena, Los Alcázares, San Javier y San Pedro del Pinatar, se define por el siguiente ámbito territorial: limita al oeste con la autovía A7 en su tramo comprendido entre el cruce con la autovía RM32 y el límite de la provincia de Alicante, al norte con el límite de la provincia de Alicante, al Sur con la autovía RM32 en el tramo comprendido desde el cruce con la A7 hasta el kilómetro 13, continuando por el camino de Cala Reona hasta la misma cala, y por el oeste se establece el límite a partir de una línea trazada a 2 kilómetros a partir del límite oeste de costa mediterránea a lo largo de La Manga y Cabo de Palos, incluyendo la

Isla Grosa. El ámbito territorial del parque se indica gráficamente en el plano que figura como Anexo I.

#### **Artículo 4.** Zona periférica de protección.

1. A fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales y evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior, se establece una zona periférica de protección que corresponde a la totalidad del área del campo de Cartagena que drena hacia la laguna del Mar Menor, y que estará definida de forma definitiva en el correspondiente PORN. Comprende la totalidad o parte de los términos municipales de Cartagena, La Unión, Los Alcázares, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre Pacheco, Fuente Alamo y Murcia (pedanías murcianas del campo de Cartagena), abarcando al menos el territorio comprendido entre la carretera RM-F12 (en su tramo entre la A-30 y la RM-19), la carretera RM19 en su tramo entre Balsicas y San Cayetano, las carreteras RM-F23 y RM-F24 en su integridad y finalmente la línea límite con la provincia de Alicante; al Oeste por la Autovía A-30, al Sur por la línea de las cotas superiores de la Sierra Minera y al Este por la línea que define el área incluida en Parque Natural Regional del Mar Menor descrita en el artículo 3. La zona periférica de protección está graficada en el plano que figura como anexo II.

2. En la zona periférica de protección, mientras el PORN no esté aprobado definitivamente, toda actuación que pueda impedir o dificultar la consecución de los objetivos que motivan la declaración del Mar Menor como Parque Regional, así como los que se establezcan en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, deberá ser autorizada por el órgano gestor, sin menoscabo de lo dispuesto en la Ley 3/2020 de restauración y protección del Mar Menor.

3. El órgano gestor del Parque Natural informará asimismo, en la zona periférica de protección, sobre cualquier actividad que pueda afectar o alterar la realidad física o biológica del Parque Regional.

#### **Artículo 5.** Área de influencia socio-económica.

1. Se declara área de influencia socio-económica el conjunto de los términos municipales de Cartagena, La Unión, Los Alcázares, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre Pacheco, Fuente Alamo y parcialmente del término municipal de Murcia (las pedanías localizadas en el campo de Cartagena), con los siguientes objetivos:

- a) Integrar a los habitantes de la zona en actividades derivadas de la gestión del parque.
- b) Fomento e introducción de prácticas agropecuarias respetuosas con el medio natural.

c) Promover la diversificación de la actividad económica de la zona, en forma compatible con la protección y conservación de los recursos naturales.

d) Mejorar las estructuras productivas existentes, enfocando su actividad hacia la protección de los recursos naturales.

e) Apoyar y estimular las iniciativas culturales científicas, educativas, recreativas y turísticas en la zona.

f) Elevar el bienestar social de los habitantes de la zona.

2. Las Administraciones Públicas competentes establecerán medidas específicas de financiación de aquellas actuaciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos señalados en el apartado anterior.

3. Las entidades locales, las entidades empresariales y las personas físicas y jurídicas radicadas en el interior del Área de Influencia Socioeconómica y las instituciones privadas sin fines de lucro con actividad en ella se podrán beneficiar del régimen de subvenciones, ayudas y medidas de desarrollo previstas en la normativa de desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A tal fin, las Administraciones Públicas podrán establecer los correspondientes instrumentos de colaboración y cooperación en todos los ámbitos: municipal, regional y estatal, en este último caso en colaboración con los ministerios correspondientes.

4. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá el desarrollo socioeconómico sostenible en términos de compatibilidad con el Parque Regional del Mar Menor, desarrollando, de forma coordinada, cuantas acciones, planes y programas consideren convenientes a este fin, pudiendo constituir para ello los correspondientes consorcios y suscribir convenios entre ellos y con el resto de Administraciones, instituciones y colectivos implicados.

#### **Artículo 6.** Gestión del Parque Regional.

1.- La administración del Parque Regional del Mar Menor corresponderá a los órganos competentes de la CARM, en el ámbito de la consejería a la que se adscriba la ejecución de las competencias de Medio Ambiente. La referida consejería gestionará el Parque Regional dentro de los convenios u otras fórmulas de colaboración que a tal efecto habrán de acordarse entre ellas y de conformidad con las normas que para la coordinación de dicha administración se puedan establecer en el Plan Rector de Uso y Gestión.

2.- Los órganos competentes para la gestión del Parque Regional del Mar Menor, nombrarán, en el marco de los convenios y normas de coordinación citados en el punto anterior, al Director Conservador o a la Directora Conservadora.

**Artículo 7.** Junta Rectora del Parque Regional.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se constituirá una Junta Rectora como órgano asesor y de colaboración del Parque Regional del Mar Menor

2. La Junta Rectora funcionará en pleno y en comisión permanente.

3. La persona que asuma la Presidencia de la Junta Rectora será nombrada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a propuesta conjunta de los órganos responsables de la gestión del Parque.

4. La Junta Rectora estará compuesta, además de por quien ostenta la Presidencia, por las siguientes personas:

a) Una persona en representación del órgano administrativo encargado de la gestión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de la Región de Murcia.

b) Una persona en representación de cada uno de los municipios incluidos parcialmente en el ámbito del parque natural y su zona periférica litoral, concretamente: Cartagena, Los Alcázares, San Javier y San Pedro del Pinatar.

c) Una persona en representación de la delegación del Gobierno estatal en la Región de Murcia.

d) Tres personas en representación de las universidades públicas de la Región de Murcia con una trayectoria acreditada en el estudio, defensa, protección y conservación del medio natural. Ambas universidades públicas deberán estar representadas en la Junta Rectora.

e) Tres personas en representación de las asociaciones ecologistas y conservacionistas que actúen en el ámbito del parque regional.

f) Dos personas en representación de las asociaciones de vecinos de los municipios incluidos en el ámbito del parque natural.

g) Dos personas en representación de las organizaciones profesionales agrarias de la Región de Murcia.

h) Una persona en representación de las cofradías de pescadores que actúen en el ámbito del parque natural.

i) Una persona en representación de la plataforma Pacto por el Mar Menor (no perteneciente a organizaciones que ya estén representadas en los puntos d, e, f, g, h)

j) El/La Director/a-conservador/a.

5. Asumirá la Secretaría de la Junta Rectora una persona nombrada por la Presidencia.

6. Antes de la convocatoria de la reunión de la junta rectora, con una antelación mínima de un mes, se enviará el orden del día previsto, así como toda la documentación relacionada sobre las cuestiones que se vayan a incluir en el orden día. Los miembros de la junta rectora podrán solicitar aclaraciones y ampliación de información durante la siguiente semana a la recepción de la convocatoria de la reunión y la documentación asociada. Las aclaraciones deberán realizarse por parte de la administración con una antelación mínima de una semana antes de la fecha de la reunión.

7. La Junta Rectora deberá informar, con carácter preceptivo y vinculante, y con al menos tres meses de antelación, sobre el proyecto de plan de ordenación de recursos naturales así como de sus subsiguientes revisiones.

8. La Junta Rectora deberá informar, con carácter preceptivo y vinculante, y con al menos tres meses de antelación, sobre los proyectos de planes rectores de uso y gestión, así como de sus subsiguientes revisiones; los programas anuales de gestión, el presupuesto y el programa anual de inversiones y actuaciones; y cuantos asuntos afecten a la gestión del parque natural.

#### **Artículo 8.** Comisión permanente.

1. En el seno de la Junta Rectora y dependiente del mismo se constituirá una comisión permanente que estará integrada, además de por quien ostente la Presidencia, por los y las siguientes personas:

a) Quien represente al órgano administrativo encargado de la gestión de Medio Ambiente del Gobierno de la Región de Murcia.

b) Una persona en representación de los ayuntamientos del ámbito del parque natural.

c) Una persona en representación de las organizaciones ecologistas del ámbito del parque natural.

d) Tres personas en representación del resto de entidades presentes en la Junta Rectora.

e) El/La Director/a-conservador/a del Parque Natural.

f) Quién asuma la Secretaría de la Junta Rectora.

2. La Secretaría de la Comisión Permanente será ejercida por quien ejerza la Secretaría de la Junta Rectora.

3. La comisión permanente ejercerá las funciones que le delegue la junta rectora en sus normas de régimen interno.



**Artículo 9.** Plan de Ordenación de los Recursos Naturales

1. El ámbito del PORN comprenderá la totalidad del Parque Regional del Mar Menor y de la zona periférica de protección y responderá a los objetivos establecidos en los artículos 16 al 24 de la ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
2. El órgano competente en materia de Medio Ambiente del Gobierno de la Región de Murcia, elaborará el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), en los términos, condiciones y procedimiento establecido en los artículos 48 punto 6 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, y acogiéndose al caso de excepcionalidad previsto en la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad.
3. El plazo máximo para la elaboración y aprobación inicial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) será de un año y para su aprobación definitiva de 18 meses desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.
4. La Junta Rectora del parque regional del Mar Menor deberá ser informado con una antelación mínima de tres meses del proyecto Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) elaborado por la administración competente. La Junta Rectora se pronunciará con al menos dos meses de antelación a la fecha prevista de promulgación del PORN y sus recomendaciones serán vinculantes.
5. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) tendrá una vigencia indefinida, aunque podrá ser revisado si una mayoría de dos tercios de la Junta Rectora así lo solicitara.
6. El Plan de Ordenación de Recursos Naturales incluirá necesariamente un Plan de Restauración Ambiental y de Infraestructuras Verdes, y un Plan de Armonización Ambiental de la Actividad Agraria y establecerá las bases, zonificación y restantes condicionantes ambientales del Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente establecido en la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor.

**Artículo 10.** Plan Rector de Uso y Gestión.

1. En desarrollo del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), y en el marco exclusivo del Parque Regional del Mar Menor, el órgano competente en materia de Medio Ambiente y Ordenación del territorio del Gobierno de la Región de Murcia, en el plazo máximo de un año desde la aprobación del PORN y en el marco de los convenios y normas de coordinación a los que se refiere el artículo 6.1 de esta Ley, elaborarán el Plan Rector de Uso y Gestión, en los plazos, términos, condiciones y procedimiento establecido en el artículos 49 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.
2. El Plan Rector de Uso y Gestión tendrá los siguientes objetivos principales:

a) Definir las normas de ordenación de las actividades económicas y recreativas que se consideren necesarias para la protección de los recursos naturales.

b) Establecer las directrices para la elaboración de los programas que desarrollen los objetivos concretos del Parque, en relación con la protección y conservación, la interpretación de los fenómenos de la naturaleza, la educación ambiental, el uso y disfrute ordenado del espacio natural, la investigación y desarrollo socioeconómico de las comunidades que viven en el Parque o su entorno de influencia.

c) Establecer las directrices, criterios y pautas generales para la gestión del Parque.

d) Mantener aquellos usos y actividades tradicionales que, habiendo contribuido históricamente a conformar el territorio, y que serán declarados como compatibles y regulados en el Plan Rector de Uso y Gestión.

e) Prohibir en el interior del Parque Regional todos aquellos usos y actividades que puedan alterar o poner en peligro la estabilidad de los sistemas naturales, los procesos ecológicos o la integridad de sus componentes físicos o biológicos.

3. En cumplimiento de los objetivos indicados en el punto 2, como mínimo serán declarados incompatibles los siguientes usos:

i) El desarrollo en el territorio del Parque Regional de nuevos usos o actividades que supongan cambios en la actual estructura, apariencia o composición del paisaje a conservar, excepto los trabajos de mejora del paisaje o restauración del medio natural que por razones de conservación deban realizarse.

ii) El nuevo establecimiento de cualquier tipo de construcción, edificación e instalación permanente, así como de infraestructuras tales como tendidos eléctricos, parques eólicos de cualquier tamaño, plantas fotovoltaicas mayores de 1MW, instalaciones de tráfico terrestre o aéreo o remontes mecánicos, aprovechamientos hidráulicos o hidroeléctricos, redes energéticas, trazados de vías de comunicación, caminos, entre otras. Excepcionalmente, la Administración gestora, previo informe de la Junta Rectora, podrá autorizar instalaciones que resulten precisas para una adecuada gestión del Parque o debidamente justificadas por razón de protección ambiental, siempre que no exista otra solución satisfactoria, garantizando la integridad de los procesos naturales.

iii) La explotación y extracción de minería y áridos, la realización de cualquier tipo de vertidos o abandono de residuos, la tala con fines comerciales, la caza deportiva y comercial y la pesca deportiva y recreativa, y, con carácter general, cualquier actuación que pueda suponer destrucción, deterioro o transformación de los elementos naturales singulares de la zona. No quedan afectadas por la prohibición anterior las actividades que la Administración gestora del Parque Nacional, de acuerdo con las determinaciones que establezca el Plan Rector de Uso y Gestión, programe en materia de control de poblaciones, ordenación de masas forestales o erradicación de especies exóticas invasoras.

iv) Todas aquellas actividades que queden prohibidas en la legislación básica sobre

Parques Nacionales y otras figuras de protección y en sus instrumentos de desarrollo, tanto en la legislación española como en las directivas que emanan de la Comisión Europea en el ámbito de la protección de espacios naturales.

3. El Plan Rector de Uso y Gestión tendrá una vigencia de cinco años, debiendo ser revisado a la finalización de este plazo, o antes si fuere necesario y establecerá la coordinación técnica necesaria con el Plan de Gestión del LIC Mar Menor, en la lógica de las Areas de Planificación Integrada (APIS).

#### **Artículo 11.** Régimen económico y de colaboración.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia atenderá, con cargo a sus presupuestos, los gastos derivados de la gestión ordinaria y habitual del Parque Natural Regional.

2. La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán establecer instrumentos de cooperación financiera, para contribuir a los gastos derivados del Parque Regional. La actividad ordinaria y habitual deberá estar cubierta con la financiación indicada en el punto 1.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el marco del estatuto de autonomía para la Región de Murcia, y en respuesta de la Ley 26/2007 de responsabilidad medioambiental establecerá, no más tarde de 6 meses tras la aprobación y publicación de esta ley, la contribución especial y única y el canon de vertido anual que deberán asumir los causantes del problema de la eutrofización de la laguna del Mar Menor, especialmente el sector agrario, que tendrá como finalidad financiar en parte la restauración y protección de la laguna del Mar Menor.

#### **Artículo 12.** Utilidad pública e indemnizaciones.

1. La declaración del Mar Menor como Parque Regional lleva aparejada la de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados.

2. La privación singular de la propiedad privada o de los derechos e intereses patrimoniales legítimos, con motivo de la aplicación de las determinaciones establecidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en el Plan Rector de Uso y Gestión en el ámbito del Parque Natural, implicará para las personas afectadas el derecho a obtener la pertinente indemnización, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

#### **Artículo 13.** Derecho de tanteo y retracto.

1. Corresponde al gobierno de la Región de Murcia, a través del órgano que resulte competente, el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en el interior del Parque.

2. El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto se efectuará conforme al procedimiento siguiente:

a) Quien pretenda transmitir los terrenos deberá notificar fehacientemente a la Administración actuante las condiciones esenciales de la transmisión, quien dispondrá de un plazo de 3 meses, a contar desde su notificación, para ejercitar el derecho de tanteo. Transcurrido dicho plazo sin ejercicio del derecho de tanteo se producirá la caducidad del mismo.

b) Realizada la transmisión, el o la transmitente remitirá al órgano administrativo actuante copia fehaciente de la escritura pública en que aquélla se hubiese instrumentado, la cual habrá de especificar el cumplimiento del citado deber de notificar sin el cual la transmisión no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad.

c) Si se realizase algún cambio de titularidad en los terrenos situados en el interior del Parque con incumplimiento de cualquiera de los deberes que incumben a quien transmite, el órgano competente podrá ejercitar el derecho de retracto dentro del plazo de un año desde que tenga conocimiento de la realidad de la transmisión o de las condiciones reales en que la misma se produjo.

3. Dentro de las posibilidades de los órganos administrativos correspondientes, se favorecerán los cambios de propiedad a través de permutas que permitan la adquisición, por la Administración Pública competente, de la titularidad de los terrenos situados en el interior del Parque Natural.

#### **Artículo 14. Infracciones**

1. Las infracciones cometidas en el área del Parque Regional del Mar Menor se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales fuera de las zonas previstas y con inobservancia de la normativa de regulación de usos vigente, cuando no tuvieren una calificación de grave o de muy grave.

b) La acampada no autorizada.

c) La resistencia a la actuación del personal encargado del mantenimiento y de la guarda del parque.

d) La instalación de cualquier elemento de publicidad fuera de la Zona de Suelo Urbano e Infraestructuras.

e) La retirada no autorizada de cualquier material procedente del parque.

f) Cualquier otra actividad no contemplada en otros apartados de este artículo, que se realice con incumplimiento de las normas, establecidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en el Plan Rector de Uso y Gestión, que fijen prohibiciones u obligaciones encaminadas a la consecución de los fines de protección del régimen jurídico en el que se insertan.

### 3. Se consideran infracciones graves:

- a) La destrucción de superficies naturales, ya sean costeras o forestales o de cualquier otro elemento del parque mediante ocupación, corta, arranque, movimiento de suelo u otras acciones, fuera de los supuestos expresamente autorizados o con incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.
- b) El supuesto d) del número anterior cuando se rompa la armonía del paisaje y se altere la perspectiva del campo visual.
- c) La realización de obras para instalación de infraestructuras, sin ajustarse a la normativa de ordenación territorial vigente.
- d) La alteración o modificación del aspecto, relieve y disposición de los elementos del medio natural del parque.
- f) La muerte o daño a cualquier especie animal, fuera de los supuestos expresamente autorizados para la pesca profesional.
- g) El almacenamiento de basuras, chatarra o cualquier otro residuo sólido en el interior del parque fuera de las zonas autorizadas expresamente para dicho uso.
- h) La utilización no autorizada de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos en el interior del parque, cuando no concurren las circunstancias a que se refiere el supuesto previsto en el nº 4 a) del presente artículo (en cuyo caso será considerada como falta muy grave).

### 4. Se consideran infracciones muy graves

- a) El supuesto previsto en la letra h) del nº 3 cuando se alteren las condiciones de habitabilidad del parque.
- b) Las edificaciones, instalaciones, construcciones y obras de todo tipo, con infracción de la normativa de ordenación del parque.
- c) Las actividades agropecuarias, extractivas e industriales no autorizadas.
- d) La instalación de vertederos.
- e) El empleo de fuego con el fin de destruir o alterar las condiciones, productos o elementos del medio natural del parque.

### **Artículo 15.** Régimen sancionador

1. Corresponderá la incoación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador al órgano competente de la administración regional, sin perjuicio de los procedimientos

iniciados por vía judicial de oficio o mediante denuncia ante los juzgados realizadas por personas físicas o jurídicas.

2. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El grado de intencionalidad de la infracción.

b) El daño ocasionado al medio natural.

c) El riesgo ocasionado en personas y bienes.

d) La reincidencia por haber sido sancionado, por resolución firme, por una o más infracciones relativas a los espacios naturales protegidos y a la defensa de la fauna y flora silvestres, en virtud de hechos cometidos dentro de año inmediatamente anterior a la notificación del inicio del procedimiento sancionador. El número y la gravedad de las infracciones cometidas se tendrá en cuenta para concretar, en cada caso, el efecto agravatorio de la reincidencia.

e) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la conducta considerada, en un sentido atenuante o agravante.

3. Asimismo serán adoptadas las medidas necesarias para la restauración de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal y se podrán imponer multas coercitivas, reiteradas por espacios de tiempo que sean suficientes para el cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de la ejecución subsidiaria por la Administración a cargo del infractor.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** Se declara Reserva Natural el paraje de Las Encañizadas. Se establece sus límites en el territorio de La Manga, incluida la parte sumergida hasta 200m de la costa, comprendido entre los paralelos de latitud: 37.794000 y 37.779900. Se indica este límite en el mapa del Anexo III.

**Segunda.** Se declara Reserva Natural la Isla Mayor o del Barón. Se establecen los límites en la línea de costa de la isla, añadiendo 300m de costa sumergida a lo largo de todo el límite de la isla.

**Tercera.** En el plazo de un año se elaborará un plan de armonización de usos portuarios que incluirá una revisión exhaustiva de las declaraciones de impacto ambiental correspondientes, su grado de cumplimiento de los condicionados ambientales y un proyecto de permeabilización de tales infraestructuras para el restablecimiento de la hidrodinámica lagunar y de sus golos. Este plan incluirá todas las infraestructuras portuarias situadas en la ribera interna y la costa mediterránea de la Laguna del Mar Menor y entorno ecogeográfico.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se autoriza al Consejero/a de Agua, Agricultura, Pesca y Medio Ambiente para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

*ANEXO I: descripción detallada, incluyendo mapas, de la extensión del parque.*

*ANEXO II: descripción detallada, incluyendo mapas, de la zona periférica de protección.*

*ANEXO III: descripción detallada, incluyendo mapas, de la zona de protección de la Reserva Natural de las Encañizadas*



